



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00083-00
ACCIONANTE	ALBA NELLY CORTES AWAD
ACCIONADAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, Y OTRAS

Se pronuncia el Despacho en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por la ciudadana ALBA NELLY CORTES AWAD contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, ESTACIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La señora ALBA NELLY CORTES AWAD, actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTIMIDAD, TRANQUILIDAD, AMBIENTE SANO y DISFRUTE DEL ESPACIO PÚBLICO, que considera vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, ESTACIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, por cuanto no han controlado el ruido excesivo que generan unos establecimientos de comercio nocturno.

Refiere como **HECHOS** más relevantes ser una mujer de la 3ra edad, propietaria de una vivienda ubicada en la calle 8 N° 12-55, barrio centro del Municipio de puerto Gaitán, y colindante con unos establecimientos de comercio nocturno conocidos como “cuadra picha”. Agrega que vive en su residencia hace 40 años, lugar donde crio a sus hijos y envejeció, y que quiere continuar viviendo allí; y que su manutención depende del arrendamiento de habitaciones, que se ha vista afectada con ocasión a la falta de control que ejercen las autoridades, que han permitido la proliferación de bares, prostíbulos, discotecas, en zonas colindantes con su residencia.

Acusa que por los horarios de funcionamiento y el ruido exagerado que producen los establecimientos de comercio, no la dejan dormir, afectando además su salud física y mental, y su manutención, porque los inquilinos entregaron las habitaciones. Así mismo, que frecuentemente se comunica con los agentes de policía, pero que a veces no llegan y cuando lo hacen, en los establecimientos disminuyen el volumen, y cuando estos se retiran vuelven y le suben.

Finalmente refiere que se han realizado algunos controles, pero que no son suficientes por lo que reitera le sean tutelados los derechos fundamentales reclamados, y como consecuencia de ello, se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, ESTACIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, dar cumplimiento a la normatividad vigente, que rindan un informe detallado sobre las acciones realizadas e instarlas a que realicen la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 232 de 1995.

2. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META manifestó que esa entidad ha realizado los controles y que se han realizado campañas con los propietarios y administradores de los establecimientos de comercio, precisamente para la responsabilidad del exceso de ruido, espacio público y control en la venta de bebidas embriagantes.

En similar sentido se pronunció la accionada INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL.

Las demás demandadas hicieron uso a su derecho fundamental de guardar silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Carta Política de 1991, consagró la Acción de Tutela como un amparo expedito y sumario, en virtud del cual toda persona puede reclamar ante los Jueces en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad pública o de Particulares. La Finalidad del Constituyente Primario con esta Institución es la de garantizar por vía excepcional y mediante un breve procedimiento, los Derechos Fundamentales cuando no exista otro mecanismo de defensa rápido para evitar un daño irremediable, o en su defecto, cuando a pesar de existir otro mecanismo, éste no es idóneo ni eficaz por la complejidad de sus etapas procesales para garantizar inmediatamente la protección del Derecho.

Por otro lado, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de este Amparo Constitucional en el Ordenamiento Jurídico Colombiano son la Subsidiariedad y la Inmediatez. La primera, por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la Acción de Tutela en subsidio o a falta de Instrumento Constitucional o Legal diferente susceptible de ser alegado ante los Jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable. La segunda, puesto que la Acción de Tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente, que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho objeto de violación real o en amenaza.

De tal manera que la Acción de Tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por Actos u Omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un Derecho Fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los Jueces a objeto de lograr la protección del derecho, ya que como se ha explicado, el propósito específico de su consagración expresamente definido en el canon Constitucional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva actual y supletoria en orden a la garantía de sus Derechos Constitucionales.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales.

De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”*¹. En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela *“(…) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”*².

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

*“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*³; *de suerte que si el accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”*.

Sobre la carga de la prueba, cuando se alega un perjuicio irremediable a raíz de una situación laboral, la Corte Constitucional ha señalado que *“si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”*⁴.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

² T-106 de 1993, MP: Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-1088 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados. De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

Así mismo la Constitución Política establece cláusulas que identifican sujetos de especial protección constitucional; frente a ellos, la protección del derecho a la salud es **reforzada** debido a la situación de vulnerabilidad en la que en ocasiones se encuentran.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si la ciudadana ALBA NELLY CORTES AWAD, tiene derecho a que de manera inmediata se le garantice los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, como lo sostienen las accionadas, en ningún momento se ha presentado tal quebrantamiento.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera la accionante que los derechos a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTIMIDAD, TRANQUILIDAD, AMBIENTE SANO y DISFRUTE DEL ESPACIO PÚBLICO le han sido desconocidos y vulnerados en detrimento suyo, ante la actitud omisiva asumida por las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, ESTACIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, al no controlar el funcionamiento de unos establecimientos de comercio nocturno, aledaños a su residencia.

En este caso en particular y atendiendo lo expuesto en la solicitud de amparo, no existe ninguna discusión en cuanto a la ubicación de los citados establecimientos de comercio cerca a la residencia de la actora. Igualmente, conforme a los videos aportados, se observa claramente la invasión al espacio público por parte de los mismos, al igual que el excesivo ruido que generan tanto en horas diurnas como nocturnas.

También es aceptado, que se han hecho algunos controles por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL, los que al parecer son insuficientes.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha dicho que: *“Ha precisado la jurisprudencia constitucional, la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”. De otra parte, la Corporación afirmó que: “un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”.*

Conforme al anterior criterio Jurisprudencial, concluye el Despacho la procedencia de la presente acción, pues si bien en principio se infiere que se pudieren vulnerar derechos colectivos, lo cierto es que la actora sustentó la afectación de sus derechos de manera subjetiva y/o particular.

En este entendido, es preciso realizar un análisis al comportamiento de las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, ESTACIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, a fin de establecer si existe o ha existido violación, o se han puesto en peligro los derechos fundamentales reclamados por la actora. Es evidente entonces que la actora reside en el sector donde funcionan los establecimientos de comercio diurno y nocturno; establecimientos que, al apreciar los videos aportados, como ya se había indicado, se observa como mínimo, invasión al espacio público y generación de ruido exagerado.

De tal suerte que en el caso que se examina, la omisión que ha generado esta acción Constitucional sin duda causa un perjuicio irremediable y por esta razón tanto el carácter subsidiario como de inmediatez para hacer cesar el acto vulneratorio del derecho procede por mandato constitucional.

En este orden, a juicio del Despacho, los controles realizados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, no han sido suficientes para garantizar los derechos fundamentales reclamados por la actora. A esta conclusión se arriba, al apreciar los videos aportados en su demanda de tutela, pues tanto de día como en horas nocturnas es evidente el incumplimiento de la normatividad vigente que rige el funcionamiento y desarrollo de esa actividad comercial, y que vienen afectando los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

Conforme a lo anotado anteriormente, este Juzgado **CONCEDERÁ** la acción de tutela interpuesta por la ciudadana ALBA NELLY CORTES AWAD por causación de un perjuicio irremediable, en contra de las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, ESTACIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, toda vez que es evidente que los controles e inspecciones a los establecimientos de comercio contiguos a la residencia de la actora, han sido insuficientes.

En resumen, se dispondrá que la las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, ESTACIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL por conducto de sus representantes y de manera coordinada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a diseñar nuevas estrategias para ejercer un control efectivo y eficaz, a los establecimientos de comercio que funcionan contiguos a la residencia de la ciudadana ALBA NELLY CORTES AWAD. Lo anterior deberá ser informado al Despacho y a la actora dentro del mismo término.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la ciudadana ALBA NELLY CORTES AWAD, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - ORDENAR a los representantes de las accionadas ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, ESTACIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL E INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a diseñar nuevas estrategias para ejercer un control efectivo y eficaz, a los establecimientos de comercio que funcionan contiguos a la residencia de la ciudadana ALBA NELLY CORTES AWAD. Lo anterior deberá ser informado al Despacho y a la actora dentro del mismo término.

TERCERO. - El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez